

AFRANCESADAS Y MAJAS: PRESENTES EN LA GUERRA E INVISIBLES EN LAS CORTES. ANÁLISIS FEMINISTA¹

Amelia Sanchís Vidal² y M^a José Ramos Rovi³

Afrancesadas y majas: presentes en la guerra e invisibles en las cortes. Análisis feminista

Resumen: Este artículo es un análisis revisionista del periodo que abarca la Guerra de la Independencia, el Estatuto de Bayona y la Constitución de 1812. Hacemos especial hincapié en la ausencia de las mujeres, por ello empleamos una epistemología feminista para analizar los textos jurídicos e históricos. También queremos hacer una puesta en valor de los recursos usados por las mujeres para dar a conocer su acervo cultural. Cuando les negaron la entrada a la Academia también dejaron fuera sus saberes.

Palabras clave: Constitución de 1812, derechos, epistemología, género, mujeres.

Francophiles and “Majas”: Present at War and Invisible at Court. A Feminist Analysis

Abstract: This paper is a revisionist analysis of the period between The Independence War, the Bayonne Statute and the Constitution of 1812. We focus on the absence of women and that is why we use a feminist epistemology to analyze the juridical and historic texts. We also want to highlight the resources used by women to demonstrate their cultural background. When they were not allowed to become members of the Academy/Academia, their knowledge was also expelled with them.

Key words: Spanish Constitution of 1812, rights, epistemology, gender, women.

“El feminismo propone que ningún ser humano contemporáneo escapa de la *generización*; en contra de la creencia tradicional, los hombres tampoco.” (Sandra Harding)

1. Epistemología y metodología: cuestiones fundamentales

No es lo mismo hablar de mujer que de mujeres, esa es una de las diferencias que propiciará el nacimiento del feminismo. Los modelos epistémicos empleados ayudan a desvelar dónde estaban las mujeres que no aparecen en los textos jurídicos e históricos. Desde las revoluciones liberales burguesas, las mujeres y algunos varones, reivindican

¹ Fecha de recepción: 12/10/2014.

Fecha de aceptación: 24/10/2014.

² Profesora de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Córdoba, miembro del grupo de investigación “Democracia, pluralismo y ciudadanía” (PAI SJ-372), Córdoba, España; ✉ dhlsavia@uco.es.

³ Profesora de Historia Contemporánea de la Universidad de Córdoba, España, y miembro del grupo de investigación “Regulación Social e Instituciones en Andalucía” (PAI HUM-808); ✉ hi1rarom@uco.es.

los derechos políticos para todas las personas. Ellas, las invisibles, han participado en las Revoluciones pero siempre se han quedado a las puertas de los Parlamentos (Aguado 2004: 211-231; Castells Oliván y Fernández García 2008: 1-18; Clavero 1987: 11-25; Lorente Sariñena 2006: 143-154; Pérez Garzón 2009: 141-160).

La situación jurídica de las mujeres, en el umbral de la contemporaneidad, estuvo desprovista del reconocimiento de aquellos derechos políticos que consiguieron los varones cuando se realizó el cambio de súbditos a ciudadanos. Esta situación las situó en el ámbito privado; les quedó vedado el ámbito público y no pudieron acceder a ningún cargo de representación. De otro lado, la falta de oportunidad para poder expresar en cualquier tribuna sus ideas, convicciones o creencias, las llevó a recurrir a estratagemas que propiciaran una comunicación exenta de riesgos para sus intereses como mujeres, sin renunciar a sus aspiraciones como ciudadanas. Querían ser reivindicativas pero no cargar con adjetivos maledicentes que podían acabar con su vida social y familiar⁴.

En las investigaciones realizadas, dentro de las áreas de ciencias humanas y de las sociales y jurídicas, los modelos más valorados eran los que tendían a la “neutralidad”. Irónico si pensamos que estas investigaciones “neutrales” dejaron fuera a más de la mitad de la población humana, la femenina. Por ello, esta investigación la hemos realizado desde la epistemología jurídica feminista con los postulados propuestos por Sandra Harding. Consideramos, pues, que esta es una de las aportaciones fundamentales de nuestro trabajo: aplicar una metodología de género, de epistemología feminista, que explique dónde estaban las mujeres en la España de 1808 a 1814. Para el análisis emplearemos una metodología basada en el empirismo feminista y los conocimientos situados⁵.

⁴ Han encontrado casos documentados en Portugal de mujeres que fueron internadas: “Nalguns casos a situação tornou-se séria e, nos Livros da Intendência Geral da Polícia, de 1804, encontram-se pedidos de homens para que as esposas ou filhas fossem internadas em Recolhimentos em represália de desobediência” (Soares de Abreu 2010: 145).

⁵ En esta ocasión recurrimos a la teoría del punto de vista feminista, esta teoría: “empieza por la vida de las mujeres para identificar en qué condiciones, dentro de las relaciones naturales y/o sociales, se necesita investigación y qué es lo que puede ser útil (para las mujeres) que se interroge de esas situaciones” (Harding 2013).

Este artículo es, pues, un análisis revisionista del periodo que abarca la Guerra de la Independencia, el Estatuto de Bayona y la Constitución de 1812. Hacemos especial hincapié en la ausencia de las mujeres, por ello empleamos una epistemología feminista para analizar los textos jurídicos e históricos. También queremos hacer una puesta en valor de los recursos usados por las mujeres para dar a conocer su acervo cultural. Cuando les negaron la entrada a la Academia también dejaron fuera sus saberes.

Volviendo a Harding, coincidimos en que las ciencias humanas, sociales y jurídicas han prestado más atención a los personajes públicos, oficiales y visibles –con su producción científica y técnica– que a “aquellas” que se desenvuelven en las esferas no oficiales, privadas e invisibles de la vida⁶. Además, añadimos, que con esa visión reduccionista, se invalidan las fuentes historiográficas y documentales generadas por las mujeres a lo largo de la historia, dándole un tratamiento acientífico o de segunda categoría⁷. Una forma de recuperar las aportaciones realizadas por las mujeres es efectuar investigaciones empleando otros paradigmas. Las epistemologías feministas, con el uso de nuevas metodologías, nos dejarán ver lo que la educación y las llamadas ciencias duras (tan neutras y objetivas) han mantenido en la sombra. Hermenéutica aplicada a los textos, palimpsestos que no se han descodificado porque había que ponerse las lentes feministas.

Las mujeres, dependiendo del momento socio-económico en que nos encontremos tendrán asignados unos roles. Esta distribución pasará desapercibida hasta que no la traslademos al plano de la consciencia; en ese desvelar tienen mucho que aportar los estudios revisionistas desde las diversas disciplinas. En la España de principios del XIX, la mujer, singular reduccionista, en tiempo de paz nominal, solo podía ser el “ángel del hogar”⁸. Una vez declarada la Guerra de la Independencia, el panorama cambia

⁶ Consideramos que la distribución de los tiempos entre varones y mujeres es una de las razones primordiales por las que persiste la discriminación entre géneros. Si el tiempo de ambos, las 24 horas del día, fueran valoradas por igual, las personas también lo serían; pero la realidad es muy distinta. Mientras que el tiempo de los varones es mayoritariamente lineal y retribuido, el de las mujeres es circular y sin ningún reconocimiento ni retribución. Entroncando con las hipótesis de esta investigación, consideramos relevante el distinto valor económico y social que se le daba al tiempo y al trabajo en función del género.

⁷ “Esas restricciones del campo de acción social pueden deformar nuestra comprensión de la vida social. Por ejemplo, tienden a dejar en la sombra las formas de conseguir las mujeres el poder informal” (Hardin 1996: 77).

⁸ Coincidimos con Virginia Woolf cuando afirma que “el ángel de la casa” es la imagen arquetípica más dañina que sobre las mujeres han construido los varones, porque “era intensamente encantadora. Carecía

sustancialmente. Partimos de dos hipótesis: la primera, es que no hay un único modelo de mujer, dato que constataremos con mayor claridad a través de sus vestidos y actuación en la guerra de la Independencia (Simón Palmer 2009: 415-425; Castells Olivá, Espigado Tocino y Romeo Mateo 2009: 15-54); la segunda hipótesis, es que la mujer pierde derechos en época de paz nominal, afirmación que pretendemos verificar por lo acontecido en el periodo constituyente al negarle la ciudadanía que la Constitución de 1812 le reconoció a los varones.

El esfuerzo realizado por las mujeres para la consecución de derechos nunca se ha reconocido. Se necesitó del asociacionismo para comenzar un trabajo en red que uniera el esfuerzo de muchas personas que creían en la igualdad de género⁹. A lo largo de la historia, después de una revolución, guerra o levantamiento, donde hayan participado las mujeres, el reconocimiento de sus derechos ha sido la moneda de cambio. En el ámbito jurídico es fácilmente constatable: cada vez que acaba una crisis violenta las mujeres perdemos terreno público y reconocimiento de derechos.

Podemos afirmar que los derechos de las mujeres tienen su propia genealogía, pero en los centros universitarios, habitualmente, solo se enseña la de los “hombres”, dicen que es por lo del masculino universal (Calero Vaquera 2012: 81-96). Desde que Olympe de Gouges publicara en 1791 la *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*, obra que le costó la vida, las excepciones son la tónica. Después fue Eleanor Roosevelt, que junto a Hansa Metha propusieron que la Declaración Universal se denominara de los Derechos Humanos (Sanchis Vidal 2009: 218-222), términos más incluyentes que el de “hombres”. Más reciente es el caso de Radhika Coomaraswamy, abogada de Sri Lanka que fue nombrada relatora especial para la violencia contra la mujer durante la Conferencia de Viena, desde entonces su labor fue investigar las violaciones

totalmente de egoísmo. Destacaba en las difíciles artes de la vida familiar. Se sacrificaba a diario”. De hecho, ella nos cuenta que mató al “ángel del hogar” porque si no lo hubiera hecho, la hubiera matado a ella: “hubiera arrancado el corazón de mis escritos” (Woolf 2007: 140-141).

⁹ Sobre los primeros intentos de asociacionismo de mujeres en España véase el trabajo de Gloria Espigado y Ana M^a Sánchez (1999) “Formas de sociabilidad femenina en el Cádiz de las Cortes”: 225-242.

de derechos humanos de las mujeres; la esclavitud y la preterición hacia el género femenino cambiaba de forma pero no desaparece¹⁰.

Castiza Ilustración la nuestra, castigada por los tradicionales y por los invasores franceses, no tuvo suerte con el Nuevo Régimen. Extraña Ilustración, que en un contexto más apropiado hubiera cumplido con la máxima de Mme. de Stäel “las Luces sólo se curan con más Luces” (Amorós 2006: 153-154).

2. Estatuto de Bayona, Guerra de la Independencia, Constitución de Cádiz: ¿Dónde estaban las mujeres?

En la España de 1808 el absolutismo borbónico cometió fallas importantes, pero quizá ninguna tuvo la relevancia posterior que produjo el Tratado de Fontainebleu. El 27 de octubre de 1808 este tratado permitía a las tropas francesas entrar en España para invadir Portugal, aliada de Inglaterra y luchar así contra el enemigo común. Se estaba poniendo la primera piedra para la futura Guerra de la Independencia¹¹. El absolutismo borbónico había ayudado a los franceses a invadirnos, aunque siempre se les tildara de patriotas. Por contra, a los liberales se les tachó de afrancesados y por ende de renegados. Éstos que defendían, no el Tratado que habían firmado los absolutistas, sino las ideas que podían derrotar al Antiguo Régimen, eran los traidores. De hecho, los políticos de la época y los periódicos podrían haberlos asimilados, ideológicamente, con los revolucionarios americanos que, por esas ironías, tenían el mismo enemigo original de esta disputa: los ingleses. Las liberales españolas, las personas, tenían en común estar en guerra contra

¹⁰ E/CN.4/2000/68, de 29 de febrero de 2000, *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género*, Consejo Económico y Social, Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, sobre la trata de mujeres, la migración de mujeres y la violencia contra la mujer, presentado de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión de Derechos Humanos.

¹¹ Entre la abundantísima producción historiográfica a que dio lugar la conmemoración del bicentenario de la Guerra de la Independencia: Esdaile 2003; Fraser 2006; Cuenca 2006; García Cárcel 2007; Artola 2007.

Inglaterra, justo el mismo país contra el que Francia, nuestro aliado, había venido a luchar. Qué curiosas son las guerras y que poco hay que fiarse de las alianzas “entre caballeros”.

No cabe duda que el motín de Aranjuez vino a facilitarle las cosas a Napoleón del modo más inesperado. Carlos IV recurrió al emperador, invocando su calidad de aliado, para que le restituyese la Corona. Napoleón citó a padre e hijo en Bayona, Fernando VII se trasladó a Francia, no sin antes haber nombrado una Junta de Gobierno para que le representara. Después de distintas entrevistas, no exentas de alguna que otra coacción, Fernando VII abdicó en favor de su padre el 6 de mayo, sin saber que este había renunciado a la corona. Napoleón quedaba dueño de la soberanía de España y propuso como rey a su hermano José. El emperador, para ratificar el cambio dinástico y de régimen convocó la Junta de Bayona, que tenía como finalidad aceptar al nuevo monarca y aprobar una constitución redactada por Napoleón (Artola 1974: 7 y ss).

La naturaleza jurídica del Estatuto de Bayona no es un asunto pacífico entre los juristas y tampoco entre los historicistas. Al citado documento se le puede considerar una Constitución o una Carta otorgada. Estas cuestiones, al igual que la que nos ocupa en esta investigación, son las que justifican que los estudios sean interdisciplinarios, la sinergia entre diversas especialidades, el análisis desde diversas ópticas de un mismo problema, aumenta las posibilidades de encontrar soluciones. La postura mayoritaria entre los juristas, y a la que nos adherimos, es no considerar al Estatuto de Bayona una Constitución¹². Hay múltiples razones para ello: en primer lugar, no garantizaba los derechos que contenía; en segundo lugar, no existía división de poderes; y en tercer lugar, los representantes del pueblo no estaban constituidos en Asamblea Nacional¹³. Según el art. 143, la entrada en vigor se haría gradual hasta 1813 en que se acabaría su

¹² “La idea constitucional nace en España con un texto, un Carta otorgada, el Estatuto de Bayona, que no llegó a tener vigencia, pero que sin su existencia posiblemente no hubiera conocido la luz, al menos en 1812, nuestro primer texto constitucional exponente de la soberanía nacional, la llamada Constitución de Cádiz” (Núñez Rivero y Martínez Segarra 1999: 15).

¹³ En aquella coyuntura histórica fueron muchos los que mostraron su repulsa ante Bonaparte y su nuevo código. De hecho, Antonio Capmany publica en 1808 un pequeño panfleto titulado *Centinela contra franceses*, dedicado con intención inequívoca al Excmo. D. Henrique Holland, Lord de la Gran Bretaña. El folleto es pura soflama antifrancesa y antinapoleónica. En uno de sus párrafos arremete contra el emperador por hacerse “nuestro legislador antes de conquistarnos. Dígalos la nueva Constitución española que nos regaló su sabiduría y beneficencia: monumento escandaloso de nuestra futura esclavitud”. *Apud.* (Tomás y Valiente 2011: 58).

implantación¹⁴. Este establecimiento gradual, unido a la guerra con los bonapartistas, cuestionaron, desde el principio, la legitimidad del Estatuto.

Realizando un análisis lingüístico desde la transversal de género, el Estatuto de Bayona no contempla a las personas desde la misma perspectiva. Varones y mujeres no son tratados de igual forma; mientras ellos están incluidos en la palabra “individuo” (masculino universal), las mujeres están excluidas de toda denominación que no se refiera a ellas en concreto. Los varones tienen las palabras “hombre” o “individuo”, que les incluye a ellos pues el uso del masculino universal o el masculino individual abarca su denominación al ser el referente lingüístico por “defecto”; de hecho no hay marca lingüística para diferenciar este doble uso. Así pues, al analizar los términos en que se refieren a las personas en el Estatuto de Bayona, encontramos 22 veces la palabra “individuo”, 1 la denominación “hembra”, 3 la de “varón”, ninguna el vocablo “mujer” y tampoco el vocablo “macho”. Con estos mimbres poca igualdad y universalidad se podía esperar en la obtención de derechos para varones y mujeres.

Cuestión aparte merece el tema del sufragio. Cuando en los textos teóricos y constitucionales del liberalismo, tanto en la Revolución americana como en la Revolución francesa, hacen referencia al “sufragio universal”, se refieren, tan solo, a los varones, sería más correcto referirse al “sufragio masculino”. Los únicos sujetos titulares de derechos políticos eran ellos, que podían participar en el ámbito y en los asuntos públicos. Llamarlas “hembras” en vez de “mujeres”, o “ciudadanas”, les restó posibilidades. De otro lado, está el problema de querer emplear el neutro cuando, el cerebro, órgano no sexuado, está educado para clasificar, aún, por sexos, ni tan siquiera en función del género como pretendemos desde el feminismo. Con esos mimbres, era inviable pensar que los próceres de la patria pensarán que el sufragio no fuera universal; para ellos el único universo posible era el masculino (Jiménez Perona 1997: 231).

De hecho, cuando en el país vecino se elaboró la Constitución de 1791 implícitamente se garantizaba los derechos políticos de sus ciudadanos varones, a la vez

¹⁴ Estatuto de Bayona: “Artículo 143.- La presente Constitución se ejecutará sucesiva y gradualmente por decreto o edictos del Rey, de manera que el todo de sus disposiciones se halle puesto en ejecución antes del 1 de enero de 1813”.

que se negaban explícitamente, por primera vez, los mismos derechos a las mujeres, sobre la base –como explicaba Charles-Maurice Talleyrand– de que “la delicada constitución de las mujeres, sus inclinaciones pacíficas, las muchas obligaciones de la maternidad, las distancian constantemente de las preocupaciones públicas”. “Enseñemos [a las mujeres] la medida real de sus obligaciones y derechos”, afirmaba Talleyrand. “Que descubran que mientras menos participen en la elaboración de las leyes, más recibirán de estas su protección y su fuerza; y especialmente que cuando renuncien a todos los derechos políticos adquirirán la certeza de ver sus derechos civiles reconocidos e incluso ampliados”. Esta traición a los derechos democráticos de las mujeres hizo que M. Wollstonecraft escribiera una carta al político francés (Taylor 2004: 59).

El paso del Antiguo al Nuevo Régimen nace con una idea de cambio y con ella las ideas de los derechos del ser humano ligados a su dignidad. La igualdad y la libertad son conceptos modernos, coetáneos al feminismo, las preguntas que nos hacemos insistentemente son: ¿por qué los derechos de las mujeres tienen que esperar un momento más idóneo?, ¿por qué son la moneda de cambio? Los constituyentes de “La Pepa” estaban en un contexto patriarcal y su visión de universalidad era parcial, era masculina. Igual que les ocurrió a los liberales que elaboraron los textos y declaraciones que se promulgaron tras las Revoluciones americana y francesa. La aparente neutralidad del término “hombre”, “ciudadano” o “universal” no eran inocentes; escondían a las mujeres, rebajándolas a la categoría de seres sin voluntad, sometidas al padre o marido, o a la voluntad general de la que no pueden participar ni como meras espectadoras.

Mientras en Bayona se discutía sobre el nuevo texto “constitucional”, el alzamiento espontáneo del pueblo madrileño llevó a la necesidad de una organización. Esta se realizó a través de las Juntas provinciales, después, una representación de éstas dio cuerpo a la Junta Suprema Central que residió primero en Madrid, después en Sevilla y, por último, en Cádiz. Antes de disolverse, el 29 de enero de 1810, convocó a Cortes generales y extraordinarias, y poco después fue sustituida por una Junta de Regencia de cinco miembros. En ninguno de los órganos mencionados hubo mujeres, al menos nominalmente. Seguimos investigando porque al igual que hemos constatado que en los periódicos y asociaciones había “varones florero”, no sería de extrañar encontrar

testaferros donde quien pusiera el dinero, el cerebro, o ambas cosas, fuera el de una mujer (Sanchis Vidal y Ramos Rovi 2012: 68).

En los últimos días de 1808 Sevilla acogió a la Junta Central, lo que acabó en una reunión de las Cortes en Cádiz en septiembre de 1810. No parece pertinente en estas líneas detallar los acontecimientos que tendrían lugar en los meses siguientes; sí cabe señalar los principales hitos: la proclamación de la soberanía nacional –24 de septiembre–, el nombramiento de la comisión encargada de preparar el proyecto de Constitución –23 de diciembre de 1810–, el traslado de las Cortes de la Isla de León a Cádiz –24 de febrero de 1811– o la publicación de la Constitución –19 marzo 1812–.

Estas Cortes reunidas en Cádiz, aisladas del resto del país, estaban realizando en España el tránsito del Antiguo al Nuevo Régimen. En las Cortes gaditanas no todas las reuniones fueron públicas y, en una de esas sesiones restringidas, fue donde se acordó negarles la entrada a las mujeres en las Cortes¹⁵.

Con esta exclusión comenzaba a escribirse el libro de las “innombrables”, porque ya se sabe que lo que no se nombra no existe y aquellas mujeres comenzaban a tener menos derechos que los esclavos –los hombres accedían sin distinción alguna–. En todo ello adivinamos un pacto masculino de silencio y comodidad. Las mujeres esclavas fueron doblemente discriminadas. El siguiente capítulo, de este hipotético libro, lo encontraremos en el Reglamento para el gobierno interior de las Cortes, aprobado el 24 de noviembre de 1810, donde se prohibía el acceso de las mujeres a los espacios públicos¹⁶.

¹⁵ “Convendría disponer que las mujeres no tuviesen entrada en las galerías de la sala, y sí solo los hombres sin distinción [...] Las Cortes lo estimaron así, a favor del mejor orden, y se extendieron las siguientes proposiciones: que se niegue la entrada a las mujeres, que no se admita público sino en las galerías y que en las galerías se admitan los hombres sin distinción alguna”. *Diario de Sesiones a Cortes. Actas Secretas de las Cortes*, 26 de septiembre de 1810. 2.

¹⁶ “No se permitirá á las mugeres la entrada en ninguna de las galerías de la sala de sesiones. Los hombres de todas clases podrán indistintamente asistir á ellas, quedando libre, y á disposición del cuerpo diplomático extranjero, y de los Generales en gefe de los exércitos de las naciones aliadas y los de España, la primera división de la galería baixa á la derecha del dosel”. (Grafía original de la época y subrayado nuestro). *Diario de Sesiones a Cortes. Actas Secretas de las Cortes*, 24 de noviembre de 1810.

Y lo demás está de más: las mujeres no eran sujeto político, no eran ciudadanas. Así, no podía debatirse un problema que no era, para ellos, un problema. Y ellas no estaban para defender sus derechos, porque en la primera de las Sesiones secretas acordaron que no podían asistir por falta de espacio (Sanchis Vidal y Ramos Rovi 2012: 56-59). Aunque si se piensa, ¿no son los varones, por una cuestión de pura biología, los que desalojan más espacio al ser más grandes los machos de la mayoría de las especies?, ¿o es que se referían al tamaño de las ideas?

El sexo femenino, que los propios varones calificaron de débil, en la distribución de las obligaciones quedó a cargo de las tareas reproductivas –siempre duras y no remuneradas– y el sexo masculino se encargó de las tareas productivas –siempre más lucrativas, lo que conlleva una cuota de poder–. Si mala fue la distribución de deberes, los derechos no llegaron ni a repartirse. Los varones consideraron que las mujeres no necesitaban derechos porque ya estaban ellos para “defenderlas”, eran el sexo débil, así las habían calificado ellos¹⁷.

La extensa Carta Magna promulgada el 19 de marzo de 1812 (razón por la que fue castizamente llamada “La Pepa”) consta de diez títulos y 384 artículos. En este texto se habla de España (definida según el artículo 1º como la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios), de los españoles (en el artículo 3º se dice que “la soberanía reside esencialmente en la Nación”), los tres poderes (en sus arts. 15 a 17, legislativo, ejecutivo y judicial), las distintas funciones ministeriales y, finalmente, la Constitución se contempla y regula a sí misma¹⁸. Asimismo, España se declara una monarquía moderada hereditaria (art. 14) y confesional católica (art. 12).

En el caso de la Constitución de 1812, el texto comienza con la advocación a “Dios todo poderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo”, varones y santos, combinación insuperable en el imaginario colectivo. Las mujeres ya entraban en el texto constitucional con

¹⁷ “En el sentir de la comisión todas las familias de la Península son ciudadanas, así como lo son todas las de los españoles, americanos y las de los indios, pues aunque en unas y otras las mujeres, los menores de edad, los criados, etcétera, etc., no sean ciudadanos, unos llegan á serlo con el tiempo, y todos pertenecen á familias ciudadanas”. *Diario de Sesiones a Cortes*, el 15 de septiembre de 1811: 1.860.

¹⁸ Sobre el entramado de la redacción de la Constitución de 1812 véase la introducción realizada por Luis Sánchez Agesta al libro de Argüelles 1997.

desventaja. Nombradas como “hembras” en los arts. 174, 176, 180, 183, 184, como “española” en el art. 20, “mujer” en el art. 22 y como “reinas” en los arts. 189, 190, 198, 218. Mayoritariamente éramos hembras y reinas, buen título para una novela rosa. El hecho de aparecer como reinas, tenía que ver con la confrontación entre el Estatuto de Bayona, no olvidemos que estaba vigente, y la Constitución de 1812. Los padres constituyentes, consecuentes con esa denominación, dejan a las mujeres *capiti diminuidas* para ejercer sus derechos como ciudadanas (Espigado 2003). No pueden, entre otras cuestiones, votar ni ser votadas, ostentar cargos de representación o actuar en el tráfico mercantil.

Volviendo al “Sufragio universal”, hemos de puntualizar que en la Constitución de 1812 este concepto no incluía a las mujeres, ni al sirviente doméstico y, a partir de 1830, también quedaban excluidos quienes no supieran leer y escribir (art. 25). De otro lado, además, el electo tenía que ser varón, cabeza de familia y fiel a la religión católica. El concepto “ciudadano”, término de nuevo cuño que sustituía al concepto “vecindad” del Antiguo Régimen, quedó desvaído porque el ciudadano tenía que estar censado en una parroquia. Abundando en lo religioso, la liturgia católica con el juramento y las misas hizo menos palpable en España la transición del Antiguo al Nuevo Régimen. “Ciudadano” y “vecino” tenían en común el hilo conductor del catolicismo, puente entre ambos regímenes (Tateishi 2014).

Encontramos ejemplos de discriminación hacia las mujeres en el art. 174 que habla de “varones y hembras” para la sucesión al Trono¹⁹ en relación al art. 176 donde se dice “en el mismo grado y línea los varones prefieren á las hembras”, encontrando las mismas referencias en el art. 180. Referirse a las mujeres como hembras será de lo más

¹⁹ La Ley Sálica encuentra su origen en las reglas del pueblo salio que prohibían que las mujeres pudiesen heredar la tierra. Más tarde Clodión adoptó estas reglas para evitar que las mujeres pudiesen ser Reinas en Francia. Según estos estudiosos a lo largo de la historia esta ley ha conocido diversas presentaciones: Ley Sálica Absoluta: Las mujeres no pueden ser reinas, ni transmitir sus derechos dinásticos. Tradicional en Francia fue adoptada también en el art. 2 por el E.B. de 1808. Ley Sálica moderada: Las mujeres no pueden ser Reinas, pero pueden transmitir sus derechos dinásticos. Es la fórmula que había adoptado el art. 11 de la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1.946. Ley Sálica mínima: Las mujeres en principio no pueden ser Reinas, salvo si no hay varones en el mismo grado. Sistema actual que ha estado vigente en nuestro constitucionalismo con las dos excepciones señaladas (Esteban Alonso y González Trevijano 1994: 49 y ss). Consejo de Estado, “Informe sobre modificaciones de la constitución española”, N° E 1/2005, febrero 2006: 23.

descriptivo, pues esa es la función que les aguarda, la puramente biológica. Las actividades extradomésticas quedaran al alcance de una pocas y siempre pagarán un alto precio en lo personal.

Así pues, la Constitución de 1812 fue el primer texto fundamental de la nación en el que se declaran y regulan los derechos de los españoles. Ciertamente que se tratan de derechos muy limitados, pero el mérito de la Constitución estribó en declararlos por vez primera, no como gracia benévola y paternalmente por el rey, sino declarados imperativamente por la voluntad de la nación. Si analizamos los artículos de nuestra primera carta magna vemos que el masculino empleado en aquella época era exclusivo y excluyente; incluso las mujeres, para referirse a ellas mismas hablaban en masculino –en este caso universal e incluyente–. Qué buen aliado es el lenguaje para quienes ejercen el poder, siempre va en contra de quienes aspira a disfrutar del mismo.

3. La vestimenta de las mujeres como símbolo de pertenencia política

Como hemos visto, las mujeres estaban al margen de la historia oficial pero no de la responsabilidad social, único reducto que les dejaron gestionar. Claro ejemplo fue la moda. Las mujeres de uno y otro bando, afrancesadas y fernandinas, demostraron con sus atuendos de qué lado estaban. Fue Francisco de Goya quien se encargó de popularizar esta estética tan peculiar.

Cuando las mujeres se convencieron de que no podían hablar en público sin poner en peligro su escasa libertad, usaron los vestidos o las tertulias para situarse políticamente. La moda dejó de ser un simple pasatiempo para convertirse en una forma velada y original de protesta. El “estilo goyesco” sirvió para que las majas, con su corpiño, redécilla en la cabeza y la falda de vuelo con mandil, se convirtieran en lo que después Goya retrató como el “vestido nacional”: basquiña y mantilla²⁰. El “estilo imperio” se caracterizó por

²⁰ “Puede decirse que entre los años 1795 y 1808 Francisco de Goya consolidó los modelos femeninos que tendrán mayor difusión entre el gran público y que podemos sintetizar en “las majas”, esas figuras

unas líneas neoclásicas y vestidos camiseros. Pero hubo un tipo de traje que predominó por encima de todos: el de corte bajo el pecho, el “corte imperio”. Fue Paulina Bonaparte, La “Venus Imperial”, hermana de José y Napoleón Bonaparte quien marcó la tendencia en la moda afrancesada²¹.

No les dejaron hablar en los lugares públicos, pero a nadie se le ocurrió prohibir los símbolos en el vestir y ellas usaron todo aquello que tuvieron a su alcance para manifestarse. En realidad, tampoco necesitaban una prohibición expresa pues de eso se encargó la moral imperante. Así, la moda en el vestir no escapó a la vigilancia del patriarcado: Estado, Iglesia y sociedad medían la honestidad de las mujeres con el largo de sus faldas. Ambas, “goyescas” y “afrancesadas”, lucían sus ropas reivindicando con ellas una postura política. Tanto majas como afrancesadas debían someterse al imperio de la moral varonil que imponía unos códigos en público distintos a los que regían en privado. Aunque somos conscientes de la importancia de las normas morales y de los códigos de urbanidad, su estudio excede el objeto de esta investigación.

Las mujeres ejercieron la libertad de imprenta (Sanchis Vidal y Ramos Rovi 2012) y el asociacionismo²² como cauce para desarrollar una ciudadanía negada en los textos jurídicos de la época: Estatuto de Bayona y Constitución de 1812. En una sociedad patriarcal, ellas tenían restringidos los derechos que ofrece a la ciudadanía²³.

femeninas del pueblo a quienes se asociaba con actitudes desenvueltas e independientes y cuyo vestuario fue imitado por las damas de la aristocracia” (Antigüedad 2010: 11).

²¹ Las llamaron “petimetras”, las ridiculizaron y las consideraron traidoras por sus vestidos que eran, en ocasiones, el reflejo de sus ideas: “una implicación activa, aunque no se tratase necesariamente de participación política. Esta intervención supuso para las mujeres, a pesar de la escasa visibilidad que gozaban en la época, que algunas de ellas emergieran del anonimato al que se las relegaba. Conocidas con nombres y apellidos y señaladas, en ocasiones, como «traidoras», en este aspecto la tipología responde a diferentes motivaciones” (Martín-Valdepeñas 2010: 82).

²² En estudios recientes se ha demostrado que, a lo largo del primer tercio del siglo XIX, el asociacionismo femenino en España había quedado profundamente marcado por la experiencia de la guerra, que “había estimulado una colaboración femenina pública organizada en torno a criterios asociativos de talante liberal. Pero, tras el conflicto bélico, la actividad y visibilidad de las mujeres disminuyó” (Burguera 2010: 117-141; Bolufer 1998).

²³ “Cualquier definición de la ciudadanía debía ser corporativa y católica” (Lorente 2003: 271).

4. Conclusiones

1. Las aportaciones de las personas que han quedado fuera de los estudios “neutros” es mucho mayor de lo que nos ha transmitido la epistemología tradicional. Da la sensación de que han analizado la punta del iceberg sin reparar en las porciones sumergidas. Nuestro aporte es implementar otros modelos epistémicos que completen la información que, actualmente, se tiene sobre las mujeres en los momentos históricos referidos.
2. Hay diferentes modelos de mujer y, dado que no tiene posibilidad de expresar sus ideas en las Cortes, serán sus vestidos los que se conviertan en símbolos políticos públicos.
3. Conforme se fue consiguiendo la paz nominal, las mujeres no obtuvieron los derechos que sí consiguieron los varones al adquirir la ciudadanía en la Constitución de 1812. Una vez más quedaron relegadas.
4. La distribución de los tiempos entre varones y mujeres es una de las razones primordiales por las que persiste la discriminación hacia las mujeres. Se le da distinto valor económico y social al tiempo y al trabajo en función del género.
5. Comprobamos que el uso de la voz “varones”, construcción cultural, para designar a los hombres y el de “hembras”, realidad biológica, para designar a las mujeres, nos describe la consideración que tenían ambos sexos en la España del XIX en los textos legales. Las unas parían criaturas y los otros ideas; no pensaron que las primeras podían hacer ambas cosas.
6. No recordar esta constante histórica de las mujeres asumiendo deberes y luchando en las revoluciones es condenarnos a repetirla. En la mayoría de los casos, las mujeres se han quedado a las puertas de los Parlamentos. Sirva como ejemplo la Primavera Árabe, donde las mujeres han participado pero no han logrado acceder en el mismo porcentaje a los parlamentos de sus respectivos países. Otro caso es la crisis económica del modelo neoliberal que está invisibilizando a las mujeres en los organismos e instituciones públicas y privadas de Europa y de sus países miembros.

5. Referencias bibliográficas

- Aguado, Ana. 2004. "Liberalismos y ciudadanía femenina en la formación de la sociedad burguesa". Manuel Chust e IvanaFrasquet, ed. *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*. Valencia: Biblioteca Valenciana. 211-231.
- Amorós, Celia. 2006. "Feminismo e Ilustración (XIV Conferencias Aranguren, 2005)". ISEGORÍA 34.
- Antigüedad, María Dolores. 2010. "Goya y la génesis de un nuevo modelo femenino durante la Guerra de la Independencia". REVISTA HMiC VIII, nº 8, 2010: 8-24.
- Argüelles, Agustín. 1997. *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Artola, Miguel. 2007. *La Guerra de la Independencia (1808-1814)*. Madrid: Temas de Hoy.
- _____. 1974. *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*. Madrid: Alianza Editorial.
- Bolufer, Monica. 1998. *Mujeres e Ilustración. La construcción de la feminidad en la España del siglo XVIII*. Valencia: Institució Alfons el Magnànim.
- Burguera, Monica. 2010. "Las fronteras políticas de la mujer de 'clase media' en la cultura política del liberalismo respetable (Madrid, 1837-1843)". *Ayer* 78, 2010: 117-141.
- Calero Vaquera, María Luisa. 2012. "El lugar de las mujeres en la Universidad española". Felix. San Vicente y María Luisa. Calero, eds. *Discurso de género y didáctica. Relato de una inquietud*. Bologna-Córdoba: CLUEB, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba.
- Castells Oliván, Irene y Elena Fernández García. 2008. "Las mujeres y el primer constitucionalismo español (1810-1823)". *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional* 9, 2008: 163-180.
- Castells, Irene, Gloria Espigado Tocino y M^a Carmen Romeo Mateo 2009. "Heroínas para la patria, madres para la nación, mujeres en pie de guerra". Irene Castells, Gloria Espigado Tocino y M^a Carmen Romeo Mateo, eds. *Heroínas y patriotas. Mujeres de 1808*. Cátedra: Madrid.
- Clavero, Bartolomé. 1987. "Cara oculta de la Constitución: Sexo y trabajo". *Revista de las Cortes Generales* 10, 1987: 11-25.
- Consejo de Estado. 2006. *Informe sobre modificaciones de la constitución española*, N^o E 1/2005, febrero 2006.

- Coomaraswamy, Radhika. 2000. *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género*. E/CN.4/2000/68, de 29 de febrero de 2000, Consejo Económico y Social. [http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/3f413fe0a9a67859802568be0054e32f/\\$FILE/G0011337.pdf](http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/3f413fe0a9a67859802568be0054e32f/$FILE/G0011337.pdf) [10 octubre 2014].
- Cuenca Toribio, José Manuel. 2006. *La Guerra de la Independencia: un conflicto decisivo (1808-1814)*. Madrid: Encuentro.
- Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana*, <http://clio.rediris.es/n31/derechosmujer.pdf> [15 octubre 2014].
- Esdaile, Charles. 2003. *La Guerra de la Independencia. Una nueva historia*. Barcelona: Crítica.
- Espigado, Gloria y Ana M^a Sánchez 1999. “Formas de sociabilidad femenina en el Cádiz de las Cortes”. Margarita Ortega, Cristina Sánchez y Celia Valiente, eds. *Género y ciudadanía. Revisiones desde el ámbito privado. XII Jornadas de Investigación interdisciplinaria*. Madrid: Instituto Universitario de Estudios de la Mujer. Universidad Autónoma de Madrid.
- Espigado, Gloria. 2003. “Mujeres y ciudadanía: del Antiguo Régimen a la Revolución Liberal”, *DEBATS-2003*. <http://webs2002.uab.es/hmic/2003/> [16 octubre 2014].
- Estatuto de Bayona*, http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02585178888236328632268/p000001.htm#I_1_ [15 octubre de 2014].
- Esteban Alonso, Jorge y Pedro José González Trevijano. 1994. *Curso de Derecho constitucional español*. Volumen III. Madrid: Universidad Complutense. Facultad de Derecho.
- Fraser, Ronald. 2006. *La maldita guerra de España*. Barcelona: Crítica.
- García Cárcel, Ricardo. 2007. *El sueño de la nación indomable: los mitos de la Guerra de Independencia de España (1808-1814)*. Madrid: Temas de Hoy.
- Harding, Sandra. 2014. “¿Existe un método feminista?”, <http://investiga.uned.ac.cr/cicde/images/documentos/metodo.pdf> [11 octubre 2014].
- _____. 1996. *Ciencia y Feminismo*. Madrid: Morata.
- Jiménez Perona, Ángeles. 1997. “Sobre incoherencias ilustradas: una fisura sintomática en la universalidad”. Celia Amorós, coord. *Actas del Seminario Permanente Feminismo e Ilustración 1988-1992*. Madrid: Instituto de Investigaciones Feministas. 237-246.

- Lorente Sariñena, Marta. 2006. “Ámbitos constitucionales e historiografía de la Constitución: la nación doceañista”. José Álvarez Junco y Javier Moreno Luzón, eds. *La Constitución de Cádiz: Historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 143-154.
- Martín-Valdepeñas, Elisa. 2010. “Mis señoras las ‘traidoras’: las afrancesadas, una historia olvidada”. *REVISTA HMiC VIII*, 2010: 79-108.
- Núñez Rivero, Cayetano y Rosa M^a Martínez Segarra. 1999. *Historia constitucional de España*. Madrid: Universitas.
- Pérez Garzón, Juan Sisinio. 2009. “*El Estado, creador de nación: los significados de Bayona y Cádiz*”. Cuenca Toribio, José Manuel, coord. *Andalucía en la Guerra de la Independencia (1808-1814)*. Córdoba: Universidad de Córdoba Servicio de Publicaciones. 141-160.
- Sanchis Vidal, Amelia. 2009. “Eleanor Roosevelt”. AAVV. *1325 mujeres tejiendo la paz*. Madrid: Icaria. 218-222.
- Sanchis Vidal, Amelia y M^a José Ramos Rovi. 2012. “La libertad de imprenta: un maridaje difícil entre Trento y Cádiz”. Repeto García, Diana, coord. *Las Cortes de Cádiz y la historia parlamentaria*. Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz.
- _____. 2012. “Las mujeres en el Cádiz de las Cortes”. *Ah. Andalucía en la Historia* 4.
- Simón Palmer, María del Carmen. 2009. “De heroínas a traidoras”. Cuenca Toribio, J. M., coord. *Andalucía en la Guerra de la Independencia (1808-1814)*. Córdoba: Universidad de Córdoba Servicio de Publicaciones. 415-426.
- Soares de Abreu, Ilda. 2010. “O ar do tempo: moda ‘à francesa’”, *REVISTA HMiC VIII*, 2010. 141-155.
- Tateishi, H. 2014. “La Constitución de Cádiz de 1812 y los conceptos de Nación/Ciudadano”, http://www.juntadeandalucia.es/educacion/vscripts/w_bcc1812/w/rec/4038.pdf [octubre 2014].
- Taylor, Barbara. 2004. “Mary Wollstonecraft, sobre mujer y vida pública”. Capel Martínez, R. coord. *Mujeres para la historia. Figuras destacadas del primer feminismo*. Madrid: ABADA Editores. 57-117.
- Tomás y Valiente, Francisco. 2011. *Génesis de la Constitución de 1812, I, De muchas leyes fundamentales a una sola constitución*. Navarra: Ugoiti editores.
- _____. 1997. *Obras Completas. III. Códigos y constituciones (1808-1978)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Woolf, Virginia. 2007. "Profesiones para la mujer". Carmen Servén Díez, ed. *et alii*. *La mujer en los textos literarios*. Madrid: Akal. 138-141.